

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Compañía o Patrono)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO
(Unión)

LAUDO

CASO NÚM.: A- 08-1215

SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL (Reclamación del Sr. Juan
Díaz Cátala)

ÁRBITRO:
JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2007, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Autoridad de los Puertos, en adelante la Autoridad, la Compañía o el Patrono, compareció representada por el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Director de Relaciones Industriales, y el Sr. Orlando Rubert, Jefe de Conservación Marítima.

La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en adelante la HEO o la Unión, compareció representada por el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz, y el Sr. Gabriel Tizol Robles, Vicepresidente de Conservación Marítima. El querellante, Sr. Juan Díaz Cátala, también compareció.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 15 de octubre de 2007, cuando expiró la extensión en el plazo concedido a las partes para presentar su respectivo alegato.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. La Autoridad propuso que el árbitro determinara primeramente si la querrela es arbitrable.

La HEO accedió a que se resolviera la cuestión de arbitrabilidad antes de dilucidar los méritos de la querrela, y en consecuencia, no propuso sumisión en esta etapa del procedimiento.

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{1/}, se determinó que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar, a la luz de la prueba y de conformidad con el convenio colectivo aplicable, si la querrela es o no arbitrable.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El señor Tizol, mediante carta con fecha del 6 de diciembre de 2006, la cual fue remitida al señor Rubert, solicitó remuneración para el señor Díaz Cátala porque éste realizó, interinamente, trabajos de chofer de brigada. Ante la falta de respuesta del señor Rubert, el señor Tizol elevó la queja, mediante carta con fecha del 13 de diciembre

^{1/} Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

de 2006, al Sr. Edwin Rodríguez, Jefe del Negociado Marítimo, quien tampoco reaccionó al reclamo de la Unión. Finalmente, mediante carta con fecha del 21 de diciembre de 2006, el señor Tizol acudió con la queja del señor Díaz Cátala ante el Sr. Radaméz Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales; quien reaccionó al reclamo de la Unión y, en su carta con fecha del 10 de enero de 2007, sostuvo que la querrela no era arbitrable y sobre los méritos de la misma señaló, “que siempre que el empleado ha realizado funciones de Chofer de Brigada, ha sido compensado por las mismas...”

Trabada la controversia entre las partes, y luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias en las etapas previas a la de arbitraje, solicitaron la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante NCA, mediante la correspondiente solicitud para designación o selección de árbitro; la cual tiene fecha del 10 de enero de 2007.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES **ARBITRABILIDAD PROCESAL**

La Autoridad afirma que la querrela no es arbitrable. Sostiene que la Unión presentó la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro ante el NCA el 22 de diciembre de 2006, lo cual viola el convenio colectivo aplicable, toda vez al presentarse la referida solicitud aún no habían transcurrido los quince (15) días que tenía el Jefe de Relaciones Industriales para contestar la querrela por escrito.

La Unión, por su parte, sostiene que la querrela es arbitrable toda vez que la misma fue sometida, en cada una de las etapas, cumpliendo con todo lo dispuesto en el

convenio colectivo aplicable, y que la evidencia presentada por la Autoridad no guarda relación alguna con el presente caso.

Es preciso recordar que cuando se afirma que la querrela no es arbitrable, lo que se plantea es que el árbitro no tiene autoridad para hacer una adjudicación en torno a los méritos y conceder el remedio que corresponda. El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, reconocido comentarista en materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad:

“La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal.” Véase El Arbitraje Obrero-Patronal, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág. 236.

Existe una variedad de defectos procesales que pueden ser invocados para evitar que el árbitro emita su dictamen en torno a los méritos de la querrela. Unas cuestiones típicas de arbitrabilidad procesal son si se siguieron todos los pasos o las etapas del procedimiento de quejas y agravios, y / o si la querrela se tramitó, en cada etapa, dentro del término contractual prescrito.

Se espera de ambas partes no sólo que utilicen el procedimiento de quejas y agravios, sino también que observen sus requisitos formales. No debemos olvidar que el convenio y su cláusula de quejas y arbitraje obligan por igual a ambas partes. Véase Rivera Adorno vs. Autoridad de Tierras, 83 DPR 258, 264 (1961). Está claro que el reconocimiento de que los convenios colectivos obligan igualmente a los contratantes

(esto es, a los obreros y al patrono) fomenta un mayor sentido de responsabilidad en las partes contratantes, lo que a su vez propicia la paz industrial y, consiguientemente, la estabilidad en la industria. Véase Rivera Adorno vs. Autoridad de Tierras, *supra*, a la **página. 265.**

Es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales sobre procesamiento de querellas. Generalmente, un agravio que no es presentado en todas las etapas del procedimiento o es presentado a destiempo será considerado que no es arbitrable procesalmente, pues se pretende que la tramitación de los agravios sea diligente y rápida. De esa forma se le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual sobre procedimiento de quejas y agravios. Véase El Arbitraje Obrero-patronal, *supra*, página 426.

En aquellas situaciones donde el contrato colectivo fija el período de tiempo de manera precisa y obligatoria, el incumplimiento de la disposición, por regla general, convierte el dictamen del árbitro en uno que decreta que el agravio no es arbitrable irrespectivo de lo meritorio del caso. La arbitrabilidad procesal remite a las condiciones intrínsecas relacionadas con los requerimientos contractuales.

La evidencia admitida y no controvertida establece que la Unión acudió ante el NCA, el día inmediatamente siguiente a aquel en que el Jefe de Relaciones Industriales contestó la carta que le remitió el señor Tizol. El Artículo XLII, Sección 2, del convenio colectivo dispone que cuando la querella no sea resuelta, por el Director de Relaciones Industriales, a satisfacción de la Unión, la misma podrá ser elevada a arbitraje “dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales”.

En fin, está claro que la Autoridad no presentó evidencia alguna en la cual apoyar su posición y que quien **alega** debe aducir prueba si pretende que se resuelva a su favor. Es oportuno señalar la siguiente expresión de Frank y Edna A. Elkouri, dos reconocidas autoridades en materia de relaciones industriales, acerca del peso de la prueba:

“Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators.” Véase **How Arbitration Works**, 1985, BNA, Washington, DC, página 325.

Sobre este particular, el Artículo XIV del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“(d) **En caso de que una de las partes alegue que la controversia no es arbitrable**, deberá incluir dicha alegación en su proyecto de sumisión y **tendrá el peso de la prueba sobre su alegación**. Sin embargo, el árbitro tendrá discreción para ventilar el caso en sus méritos y decidir sobre ambas controversias una vez quede sometido el caso en su totalidad. [Énfasis suplido.]”

Como puede verse el peso de probar que la querrela **no** es arbitrable recae sobre la Autoridad, y en este caso, ésta no cumplió con esta encomienda; en consecuencia, no procede resolver a su favor la cuestión de arbitrabilidad.

Por fuerza de lo que antecede, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

La querrela es arbitrable; en consecuencia, se ordena a las partes comparecer ante el árbitro el 17 de enero de 2007, a la 8:30 a.m., con toda la evidencia pertinente a los méritos del caso A-07-2575.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 26 de noviembre de 2007.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy ___ de noviembre de 2007; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ A. CARTAGENA
COND MIDTOWN SUITE 207
421 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918-3112

SR JUAN R ROSA LEÓN
PRESIDENTE HEO
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE DE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
APARTADO 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

NILDA L. ESQUILÍN GÓMEZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

